REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0248083
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0931

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional, contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00760, de fecha 27 de noviembre de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0248083
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Policía Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Dra. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted], contra la Policía Nacional, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00402, de fecha 12

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0248083
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de junio de 2025, mediante la cual acogió parcialmente el recurso, ordenando su reintegro a las filas de la Policía Nacional.

5. Con motivo de esa decisión, la Policía Nacional interpuso un recurso de revisión, dictando el mismo tribunal la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00760, de fecha 27 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente Recurso de Revisión incoado por LA POLICÍA NACIONAL, en fecha 30 de julio del 2025, contra la Sentencia Núm. 0030-02-2025-SSEN-00402, de fecha 12 de junio del 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, DECLARA IMPROCEDENTE el referido recurso, por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, al recurrente LA POLICÍA NACIONAL; a la recurrida señor RICARDO DÍAZ; así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios "**Primer medio**: Violación de la ley por falsa aplicación del artículo 38, literal d), de la ley núm. 1494. **Segundo medio**: Falta de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0248083
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

motivación suficiente. Violación de la ley. Errónea interpretación de normas jurídicas y afectación de derechos fundamentales. **Tercer medio:** Errónea interpretación del principio de presunción de legalidad de los actos administrativos, conforme a la Ley núm. 590-16. **Cuarto medio:** Violación del derecho de defensa y de la tutela judicial efectiva, conforme a la Constitución y la ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida, [redacted], en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación "por no cumplir con la Ley". Pedimento que será examinado con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Al respecto se verifica que la recurrida se limitó a solicitar en sus conclusiones la inadmisibilidad de manera pura y simple sin desarrollar

mínimamente en su memorial los argumentos que la sustentan, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación determinar la procedencia de dicho pedimento, por lo que procede su rechazo sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

VI. Sobre el interés casacional

10. Antes de proceder al examen del medio de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

11. En este punto es necesario retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0248083
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

12. En ese sentido, resulta que el examen de admisibilidad del recurso de casación exige verificar si las violaciones denunciadas o constatadas revelan la existencia de un interés casacional que justifique la intervención de la corte de casación, atendiendo a las funciones de guardiana de los derechos y garantías fundamentales, y unificadora de la jurisprudencia, que ejerce esta alta corte por mandato de la Constitución y la ley.

13. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto, asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

14. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0248083
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0248083
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos" (verbatim)[2].

15. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso administrativa.

16. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[3] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala

[2] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.
[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

17. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que presentan un interés casacional constitucionalmente notorio, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

18. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

19. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0248083
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

20. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

21. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0248083
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

22. Por lo que se afirma, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso.

23. En ese sentido, impera cotejar si de lo denunciado por la parte recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tales fines, debe confirmarse si los agravios por ella planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0248083
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional, y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

24. De modo que, del examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de sus medios de casación esta sala advierta que del fallo *a quo* la parte recurrente endilga al tribunal de fondo supuestas faltas originadas por *una falta de motivación y una violación al debido proceso y al derecho de defensa por no valoración de las pruebas suscitadas en el contradictorio pese a reconocer, en el recurso de revisión, la existencia de documentos nuevos y decisivos que no pudieron ser presentados oportunamente*; haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos permita que los aspectos ponderables de su segundo y cuarto medios de casación se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

25. De este modo, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede admitir formalmente su interposición*.

26. En ese sentido, para sustentar su segundo y cuarto medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0248083
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

coherencia, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo*, incurrió en una falta de motivación suficiente, al limitarse a afirmar de manera genérica que no basta alegar fuerza [redacted] sustento, sin analizar ni ponderar los documentos aportados por la Policía Nacional. Sostiene que, aunque dichos documentos fueron reconocidos por el tribunal, este omitió explicar las razones por las cuales no acreditaban la fuerza mayor alegada, evidenciando así una ausencia de razonamiento jurídico que vulnera el derecho de defensa.

27. Asimismo, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* vulneró el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva de la Policía Nacional, al declarar improcedente el recurso de revisión sin valorar los documentos decisivos aportados, lo que impidió un examen completo y justo de sus alegaciones.

28. Finalmente aduce que, si bien las pruebas presentadas acreditaban la legalidad del procedimiento disciplinario, estas fueron desestimadas sin motivación suficiente, omitiendo su análisis y quebrantando los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, lo que coloca a la parte recurrente en estado de indefensión y rompe el equilibrio procesal.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0248083
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

29. En tal sentido, para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"10. Este Tribunal precisa, que de la lectura de la instancia contentiva del Recurso de Revisión que nos ocupa, se advierte que el fundamento y alegato en la cual se basa el recurrente para invocar el numeral "D" del artículo 38 de la Ley 1494, es el siguiente: "El aporte de documentos nuevos que no fueron valorados y son decisivos, los cuales no pudieron ser presentados por causa de fuerza mayor. En razón de que, durante el desarrollo del proceso contencioso ante el TSA, las unidades de Asuntos Internos y Dirección Legal enfrentaron una limitación institucional para el despacho físico de expedientes, debido a cambios de estructura, traslado documental y saturación de casuística disciplinaria, lo que afectó la integridad del expediente al momento de la audiencia. Se trata de una circunstancia objetiva de fuerza mayor, no imputable a negligencia procesal, que justifica la activación del articulo 38 d), en tanto los documentos fueron recuperados y son decisivos para la modificación de la sentencia impugnada". (Sic). 11. En el ámbito del derecho administrativo, podemos decir que "la fuerza mayor constituye un acontecimiento exterior a la actividad del pretendido responsable, es imprevisible e irresistible (…)". En consecuencia, se podrá eximir de responsabilidad el imputado cuando se acredite que el hecho que configura la infracción reviste la característica de exterioridad respecto de aquél"5; como señala [redacted] que, "los hechos que configuran el caso (…) fuerza mayor y su causalidad, conforme lo establece la norma, deben estar debidamente acreditados (…)"6; de lo anterior se infiere que la carga de la prueba de la fuerza mayor, recae en la parte proponente de la misma, de igual forma, que los hechos fácticos que constituyan la imposibilidad de un incumplimiento se origine en la acción u omisión de un

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0248083
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

tercero. Situación que, en el caso de la especie, la parte recurrente en revisión no ha podido demostrar. 12. En ese contexto, este colegiado al examinar la sentencia objeto del presente recurso ha podido apreciar por parte de la hoy recurrente el aporte de documentos nuevos tales como: (Copia de la Resolución Núm. 0152-2023,CDP, de fecha 28/04/2023, del Consejo Disciplinario Policial, Copia del oficio Núm. 0152-2023, de fecha 19/05/2023, que acredita el endoso formal del Consejo Disciplinario al expediente investigativo, copia del oficio Núm. 2388-2023, de fecha 20/05/2023, contentiva de la Opinión jurídica favorable de Asuntos Internos, copia del oficio Núm. 6199-2023, de fecha 24/05/2023, que confirma la remisión legal del expediente a la Dirección General, copia del informe de investigación interna de Asuntos Internos: el cual contiene el desarrollo narrativo de los hechos, pruebas y tipificación de faltas, esencial para visualizar el contexto probatorio, copia de la certificación oficial de Recursos Humanos (09/01/2024), donde se verifica la desvinculación mediante Orden Especial No. 029-2023, en el marco de faltas muy graves, copia del Telefonema oficial (02/06/2023) y Acto de notificación No. 351/2024), los cuales ante el llamado de instrucción del expediente, no pudieron ser depositados por los mismos, por las causas de fuerza mayor más arriba enunciadas. 13. En torno a esos nuevos documentos aportados a través del presente recurso de revisión ante esta jurisdicción, este Colegiado tiene a bien puntualizar, que el carácter extraordinario que asimila el recurso de revisión entraña su esencia en que única y exclusivamente esta vía recursiva tiene su procedencia bajo supuestos específicos como son los previstos en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47. Además, la naturaleza excepcional de este recurso emerge de la preocupación del legislador ordinario de que sólo bajo lineamientos precisos se rectifique una sentencia emitida. 14. En ese contexto, recae indiscutiblemente sobre la parte recurrente que promueve el recurso de revisión sobre la causal contenida en el (Art. 38, Letra d, Cuando después de la sentencia la parte

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0248083
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte), acreditar de manera fehaciente que la imposibilidad de aportar dichas pruebas en su oportunidad obedeció a un hecho imprevisible, conforme la noción jurídica de fuerza mayor o acontecimientos ajenos a su voluntad, posturas que en la especie este tribunal no ha podido constatar, puesto que, como es de conocimiento, la norma que rige la materia es la que dispone de forma precisa la demostración del nexo causal constitutivo de la fuerza mayor o de aquellas situaciones ajenas a la voluntad del reclamante, siendo justificable estos aspectos con el aporte de las diligencias pertinentes que avalen que la no obtención o presentación en tiempo oportuno de esos nuevos documentos que hoy deposita a través de su recurso de revisión fue producto a (una limitación institucional para el despacho físico de expedientes, debido a cambios de estructural, traslado documental y saturación de casuística disciplinaria, lo que afectó la integridad del expediente al momento de la audiencia, una circunstancia objetiva de fuerza mayor, no imputable a negligencia procesal). En sentido amplio, no basta solo argumentar alegados hechos de fuerza [redacted] sustento que lo respalden. Razón por la cual, procede declarar la improcedencia del recurso que nos ocupa, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Una vez verificada la improcedencia, no procede estatuir sobre los demás aspectos". (Sic)

30. Antes de adentrarse en el análisis de los medios planteados, conviene precisar que el recurso de revisión es una vía extraordinaria de impugnación de decisiones judiciales. A través de este mecanismo, se apodera al mismo órgano jurisdiccional que dictó la sentencia, con el objetivo de que la reconsidere y, en su caso, la retracte. Esta posibilidad se justifica en la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0248083
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

eventualidad de que el tribunal haya incurrido, de manera involuntaria, en alguna de las causales expresamente y de forma limitativa previstas en el artículo 38[4] de la Ley núm. 1494-47. Por consiguiente, resulta un requisito esencial e ineludible para la procedencia de este recurso que el mismo se fundamente en una de las causales taxativamente establecidas en el referido artículo.

31. En ese sentido, es preciso indicar que el citado artículo 38 delimita de manera expresa los supuestos de procedencia del recurso de revisión, entre los cuales se encuentran el dolo, la falsedad de documentos, el descubrimiento de pruebas decisivas, el exceso u omisión en lo decidido, así como las contradicciones en el dispositivo de la sentencia. Dichas causales responden a la necesidad de corregir errores judiciales de carácter excepcional, en garantía de la seguridad jurídica y de una recta administración de justicia.

[4] Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0248083
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

32. Bajo estas consideraciones, y conforme ha sido adelantado en la exposición de los medios de casación propuestos, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación, así como en vulneración de su derecho de defensa y de la tutela judicial efectiva, al declarar improcedente su recurso de revisión sin valorar ni explicar adecuadamente los documentos aportados en sustento de la fuerza mayor alegada.

33. Dentro de ese orden de ideas, al desarrollar la parte recurrente su segundo y cuarto medios de casación, en los que invoca violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, procede que los mismos sean examinados de manera separada, a fin de preservar la coherencia y adecuada estructuración de la presente decisión.

34. En cuanto a la motivación de la sentencia. Ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0248083
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[5].

35. Es importante destacar que, tal y como esta corte de casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

36. Al efecto, procede señalar que esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[6], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga, observando que

[5] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, 31 de marzo 2023.
[6] 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.

todos los medios formalmente propuestos por las partes ante la jurisdicción contencioso administrativa sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

37. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción de mérito el examinar la calidad de su motivación; es decir, que esta *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[7]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más compleja ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo respetó la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[8].

38. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que: *… la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación*

[7] Ibídem.
[8] CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0248083
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[9].

39. En ese tenor, es menester aclarar que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan

[9] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[10].

40. En función de lo expuesto, del examen de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* desarrolló una motivación suficiente y coherente para sustentar su decisión. En efecto, los jueces del fondo declararon improcedente el recurso de revisión al comprobar que la causal establecida por la hoy recurrente no se enmarcaba dentro de lo literales invocados ya que de sus alegaciones no podía deducirse el evento imprevisible que le impidiera cumplir con la obligación de depositar oportunamente los documentos que pretendía hacer valer como nuevos.

41. En ese sentido, resulta correcto el argumento del tribunal *a quo* en el sentido de que quien interpone un recurso de revisión en la jurisdicción contencioso administrativa debe demostrar la causa de fuerza mayor que le impidió depositar de manera oportuna los documentos que pretende hacer valer como decisivo para cambiar la suerte del proceso, tal y como se

[10] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0248083
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

desprende del mandato del literal *d)* del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47. Así las cosas, al indicar el tribunal *a quo* que la recurrente en revisión no demostró la causa de fuerza mayor, caso fortuito, o las razones por las cuales al interponer el recurso contencioso administrativo no pudo depositar los documentos, no cumple las exigencias establecidas en el precitado artículo, por lo que al declarar improcedente el recurso, no incurre en los agravios denunciados, sino que han realizado una correcta interpretación de las normas jurídicas utilizadas, razón por la que procede desestimar el vicio examinado.

42. Sobre la violación al derecho de defensa y de la tutela judicial efectiva y debido proceso. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva) el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

43. En ese orden de ideas, ha sido criterio de esta Corte de Casación que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los*

principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales[11]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso.

44. Sin perjuicio de lo anterior, en la especie, los jueces del fondo que dictaron la sentencia recurrida en casación fundamentaron su decisión sobre la base de que los documentos aportados en apoyo al recurso de revisión – a saber: *Copia de la Resolución Núm. 0152-2023,CDP, de fecha 28/04/2023, del Consejo Disciplinario Policial, Copia del oficio Núm. 0152-2023, de fecha 19/05/2023, que acredita el endoso formal del Consejo Disciplinario al expediente investigativo, copia del oficio Núm. 2388-2023, de fecha 20/05/2023, contentiva de la Opinión jurídica favorable de Asuntos Internos, copia del oficio Núm. 6199-2023, de fecha 24/05/2023, que confirma la remisión legal del expediente a la Dirección General, copia del informe de investigación interna de Asuntos Internos: el cual contiene el desarrollo narrativo de los hechos, pruebas y tipificación de faltas, esencial para visualizar el contexto probatorio, copia de la certificación oficial de Recursos Humanos (09/01/2024), donde se verifica la desvinculación mediante Orden Especial No. 029-2023, en el marco de faltas muy graves, copia del Telefonema oficial (02/06/2023) y*

[11] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0937, 30 de septiembre 2013. BJ.1342.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0248083
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Acto de notificación No. 351/2024, no colocaron al tribunal en condiciones de verificar si, en el momento procesal oportuno, ya sea por causa de fuerza mayor o por el hecho de la otra parte, la recurrente se encontraba imposibilitada de acceder a dicha documentación para integrarla al proceso primigenio.

45. En ese sentido, contrario a lo argüido por la parte recurrente en casación, el tribunal *a quo* apoderado del recurso de revisión concluyó y comprobó que no se configuraba la causal establecida en el literal "d" del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, puesto que si bien es cierto que aporto dichos documentos, no menos cierto es que no probó por ante el tribunal los motivos por los cuales no pudieron obtener esos documentos en el curso de la instancia originaria, es decir, la causa o la fuerza mayor que le imposibilitaron suministrarlos en tiempo oportuno.

46. De modo que, esta Tercera Sala no ha podido evidenciar que los jueces del fondo hayan incurrido en las violaciones denunciadas, en razón de que no resultaba necesario ponderar los documentos aportados, ya que el recurso de revisión no cumplía con la obligación de establecer las razones que les impidieron aportar dicha documentación durante el curso del proceso contencioso administrativo. En consecuencia, al no encuadrar tal fundamento

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0248083
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

dentro de los supuestos taxativamente previstos en el referido artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, el recurso de revisión deviene jurídicamente improcedente, razón por la que se rechaza el vicio denunciado y con este el segundo y cuarto medios analizados.

Con relación al primer y tercer medio de casación propuesto, sobre el que la parte recurrente tenía que justificar interés casacional objetivo al tenor del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23

47. Siguiendo con la evaluación de admisibilidad formal, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia corrobora que, a través del recurso que nos ocupa, la Policía Nacional no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en cuanto a su solicitud de anulación del fallo impugnado por una supuesta violación al literal d) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 y sobre la errónea interpretación del principio de presunción de legalidad de los actos administrativos, lo que requiere un análisis estricto de su conformidad con la legislación vigente (correcta aplicación de la norma jurídica) y del que se le exige la satisfacción de una justificación que trascienda al dominio del interés casacional constitucionalmente notorio, pues, se enmarca en una infracción o supuesto procesal que amerita justificar, por ejemplo, la doctrina jurisprudencial que

sirvió de base para aplicar el derecho y resolver la controversia colocada bajo el escrutinio judicial. Por consiguiente, resulta indispensable una justificación pormenorizada de su parte.

48. Es decir, la recurrente no fundamenta la admisibilidad del presupuesto descrito en ninguna de las modalidades permitidas en los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; entiéndase, la justificación de que el fallo impugnado se emite en oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que de la motivación de la sentencia impugnada se resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria; ausencia que se traduce en una insatisfacción de un mandato formal y, en rigor, la inadmisibilidad de los medios de casación precisados.

49. Sin embargo, dicha inadmisibilidad por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso; ello, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo, sobre la base de que se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0248083
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

50. **En cuanto al fallo directo:** Es importante señalar, además, que la parte recurrente solicitó en sus conclusiones que esta Tercera Sala proceda a fallar directamente, lo siguiente: 1) Reconocer la validez del procedimiento disciplinario seguido contra el señor [redacted], en virtud de que se ajustó a los principios de legalidad y debido proceso; 2) Confirmar la Resolución Núm. 0152-2023 del Consejo Disciplinario Policial, al constituir un acto administrativo legítimo, sustentado en pruebas y en la normativa aplicable y 3) Rechazar el reintegro, la invalidación del procedimiento disciplinario y el pago retroactivo de salarios, por carecer de fundamento jurídico y por resultar contrarios a la correcta aplicación de la ley y a la seguridad institucional; sin embargo, se recuerda que la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, tiene una función nomofiláctica que consiste exclusivamente en determinar si la ley fue bien o mal aplicada en la sentencia impugnada, sin conocer en ningún caso el fondo del asunto.

51. En el caso que nos ocupa, dada la solución jurídica que origina el rechazo de su recurso de casación, no ha lugar a dictar fallo directo respecto al presente recurso de casación, valiendo decisión sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0248083
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

52. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

53. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0248083
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional, contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00760, de fecha 27 de noviembre de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.